

pongais mucha diligencia en averiguar lo que así se hiciere, y en castigar á la persona ó personas que en ello halláredes culpantes, conforme á justicia.

Item: Yo he mandado que todas las cosas que me escribieren de las Indias el Almirante é Oficiales que tocaren á la hacienda é contratacion, que juntamente con el despacho que para Mí escribieren, escriban á vosotros la sustancia de lo que en esto se me hace saber; por ende Yo vos mando, que con mucha diligencia mireis lo que así se vos escribiere, é lo que vosotros pudiéredes proveer sin esperar nuestro mandamiento, lo proveais é me aviseis dello, é sobre lo otro me escribais luégo vuestro parecer para que yo provea en ello como convenga á nuestro servicio.

Item: Yo envío á mandar al dicho Almirante é Oficiales que de aquí adelante vos envíen cuenta é razon de todo el cargo y descargo de la hacienda particularmente, porque en esa Casa haya razon de todo: mandamos vos que asentéis en un libro aparte toda la cuenta é razon que de allá vos enviaren, y la misma forma se tenga con la Isla de San Juan é con las otras islas é tierras que se poblaren de aquí adelante.

Item: mandamos que no consintais ni dejéis pasar á las Indias á ninguna persona de las prohibidas, é los que pasaren vayan con vuestra licencia, conforme á la Premática, la cual mandamos que esté en el libro de las ordenanzas desa Casa.

Item: mandamos que las licencias que diéredes á los que pasaren á las Indias, ó enviaren mercaderías para no pagar derechos, se asienten primero en un libro, ó cuaderno donde señaleis y lo concertéis despues con el registro que diere el Maestre de la nao de la ropa que va en ella, é lo que no viniere en el registro se pierda, y el que fuese culpado en lo susodicho sea castigado conforme á justicia.

Item: mandamos que cuando enviáredes alguna mercadería ó cosas á las Indias tengais cuenta aparte para saber el retorno y nos hagais relacion dello.

Item: que el oro que vos los dichos Oficiales embargáredes á pedimento de partes, lo tengais en una arca de tres llaves en poder del Tesorero, é no en persona de fuera.

Item: que todas las provisiones que firmáredes vos los dichos Oficiales, é se proveyeren tocantes á las Indias en cualquier manera, firmeis primero otro tanto, ó la sustancia dello, en los libros, cada cosa en su lugar, ecepto lo del juzgado, que aquello vaya por su órden.

Item: vos mandamos que las cosas de justicia que fueren de alguna importancia las determineis con acuerdo y parecer de vuestro Letrado ó Letrados, firmando juntamente con vosotros en la tal sentencia ó sentencias; y cuando hobiéredes de pronunciallas esté presente el letrado, para que se haga todo conforme á justicia.

Item: porque á nuestro servicio cumple que en la dicha Casa de la Contratacion haya una Casa de armas para donde se recojan aquellas armas que se compraren

para proveer los navios que mandaremos ir á las Indias ó á descubrir tierra, mandamos que hagais hacer la dicha Casa y nos aviseis qué armas y artillería hay en esa Casa, y la cantidad que vos parece que será menester comprar más para que esté bien proveida la dicha Casa para lo que ocurriere.

Item: mandamos que pongais en tabla el traslado del arancel de los derechos que llevan los Escribanos del Reino, é por aquel mandéis que se lleven los derechos de los pleitos que pasaren ante vosotros; y tambien se ponga en tabla los vedamientos é libertades que deben saber los que tratan en las Indias, porque ninguno pretenda ignorancia.

Item: que cuando hobiere preso ó presos por vuestro mandado, visiteis un día en la semana la cárcel, y sea el Viérnes.

Item: mandamos que despues que vos los dichos Oficiales hobiéredes determinado lo que se ha de hacer en cada un negocio, que cada uno de vosotros haga libremente lo que fuere á su cargo, sin que vos entremetáis el uno en lo del otro, conforme á un capítulo de las ordenanzas viejas que es este que se sigue.

Ordenamos é mandamos que en la dicha Casa esté y resida un Factor que sea hábil é inteligente, que tenga cargo de la dicha negociacion é un Tesorero, el cual haya de recibir é reciba todas las cosas é mercaderías é mantenimientos é dineros é otras cualesquier cosas que hobieren de venir á la dicha Casa, é un Contador ó Escribano, que sean personas hábiles é de buena fama; los cuales tengan sus libros encuadernados de marca mayor, en que escriban é asienten todas las cosas que el dicho Tesorero recibiere, é las que fueren á su cargo de cobrar, así mercaderías como mantenimiento é dineros que hobieren é viniere á la dicha Casa; é así mismo todas las cosas aquel dicho Factor despachare é hiciere en la dicha negociacion, poniendo cada cosa sobre sí en títulos apartados haciendo primeramente el cargo de lo que así recibiere ó cobrare, é fuere á su cargo de cobrar, é despues la data de lo que así gastare, é cómo é en qué cosas se pagó é á qué personas é por qué cabsa: las cuales dichas personas de suso declaradas, mandamos que sean las que por Nos para ello fueren nombradas é diputadas; é que las dichas personas fagan todo lo suso dicho dentro en la dicha Casa y estando juntos, para que en todo ello haya más recabdo; en los cuales dichos libros mandamos que señalen é firmen todos los dichos Factor é Tesorero y Escribano en cada partido.

Item: que vos los dichos Oficiales guardéis todos los capítulos contenidos en las ordenanzas que se hicieron cuando la dicha Casa se fundó y despues acá, ecepto dos que hablan de Contratacion del Cabo de Aguer, que por agora no son necesarios.

Item: mando que cuando alguno Maestre de nao vos notificare que quiere fletar para las Indias, que todos juntos hagais examinar si la tal nao es perteneciente para el viage y los fletes que merece, y hasta aquella cantidad que halláredes que merece



é vos parece, le deis licencia para tomar cambio para el fornecimiento de la nao é sus necesidades, y despues hasta que se acabe de cargar la dicha nao, y el Maestre della vos hobiere entregado el registro de la ropa que lleva, y tomado todo su despacho desa Casa no le visiteis, y fecho esto visitadle luego, y despues de visitado no consintais que tome más carga de lo que determinaren los visitadores, porque á cabsa de la demasiada carga no corra peligro en su viage.

Item: que viniendo á la dicha Casa cartas ansi nuestras como de las Indias y de otras partes, vos junteis luego en la dicha Casa y las veais con diligencia, y proveais lo que convenga.

Item: mandamos que vos los dichos Oficiales tengais mucho cuidado é vigilancia de todas las cosas que tocaren al bien de la dicha negociacion de las Indias y desa Casa, asi de la justicia, como de la hacienda generalmente, y entendais é proveais todo como convenga á nuestro servicio, y cuando viéredes alguna cosa que no va en estas ordenanzas, que sea necesario ordenarse de nuevo, escribidnos sobrello paraque lo mandemos proveer.

Item: mandamos que si alguna vez entre vos los dichos nuestros Oficiales hobiere diferencia sobre alguna cosa, si fuere de importancia y de tal calidad que la dilacion no traiga peligro, nos enviéis relacion del caso y vuestros votos, para que yo lo mande proveer; y en las cosas que no fueren de tanta sustancia firmeis todos adonde acostaren los más votos, con tanto que tengais un libro donde se asienten por acto lo que votare el que fuere del voto contrario.

Item: vos mandamos que trasladeis en un libro aparte por órden todas las provisiones é ordenanzas que hasta aqui se han dado para esa Casa y para las Indias desde la fundacion della, y asi el traslado de estas mis ordenanzas como las que se dieren adelante, para que siempre tengais todo á mano, y esta original y todas las otras pongais en un arca donde estén cerradas, y á buen recabdo.

Item: mandamos que las personas que hobieren de ir á tomar cuenta de sus cargos á los Oficiales desa Casa conforme á estas ordenanzas las tomen.

Por que vos mandamos á vos los dichos Oficiales que agora sois ó sereis de aqui adelante, que veais las dichas ordenanzas, y ansi en general como en particular, cada uno en lo que le cabe las guardéis é cumplais, é hagais guardar é cumplir en todo é por todo, segund que en ellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas no vayais ni paseis; aperebiéndoos que lo contrario haciendo lo mandaré proveer como convenga á nuestro servicio, é al bien del negocio. Fecha en Monzon á quince dias de Junio de mil quinientos diez años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza.—Lope Conchillos.—El Obispo de Palencia.

*Declaracion de las ordenanzas anteriores, con otras nuevas para el buen gobierno de la casa de Contratacion.* (Copia coetánea en el Arch. de Ind. en Sevilla, legajo 6.º de buen gobierno).

El Rey: Por quanto vos el Doctor Sancho de Matienzo, é Comendador Ochoa de Isasaga, é Contador Juan López de Recalde, nuestros Oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en esta cibdad de Sevilla, me habeis hecho relacion que demas de las ordenanzas por Nos fechas para la buena gobernacion de la dicha casa é negociacion de las dichas Indias, hay necesidad que se hagan algunas otras de nuevo; y que ansimismo es necesario declarar algunas de las que están fechas, porque vosotros teneis dubda de la manera que habeis de usar dellas; lo cual visto y bien examinado me pareció bien, y mandé facer la declaracion siguiente, y algunas ordenanzas de nuevo que debajo serán contenidas.

Primeramente: por quanto en la ordenanza que se hizo para que los Oficiales de la dicha casa se junten en ella á ciertas horas, conviene que se pongan penas al que no la guardare para que mejor se cumpla lo en ello contenido, ordeno é mando: que cualquier de vos los dichos Oficiales que no viniere á la dicha casa á las horas en la dicha ordenanza contenidas, que pague por cada vez que ansi faltare medio real de plata para el reparo de la casa, salvo si no toviere justo impedimento para no poder venir, lo cual sea obligado de enviar luego á decir á los otros Oficiales sus compañeros, porque esperándole no se impida la negociacion; la cual pena sea obligado de pagar el mismo día que en ella incurriere, y que por cada día que dilatate de no lo pagar pague otro tanto; y que el Escribano de la casa sea el depositario dellas, y tenga medio de las cobrar.

Item: por quanto en lo que toca á las personas prohibidas para pasar á las Indias se tiene alguna dubda, declaro é mando que se guarde la ordenanza é premática que habla sobre esto mismo, é que no puedan pasar hijo de reconciliado; y tambien porque algunas veces diz que quieren pasar algunas mugeres solteras á las Indias, é vos dichos Oficiales diz que teneis dubda en dalles licencia, por la presente doy licencia é facultad á los dichos Oficiales que agora sois ó fueren, que vista la condicion é dispusicion de las mugeres que quisieren pasar, provean lo que vieren que es mejor é más provechoso de la dicha negociacion.

Otrosi: porque diz que algunos pasajeros de fuera de este Arzobispado de Sevilla no pueden probar ser hijos de cristianos viejos, siéndolo, por ser muertos sus padres y estar léjos de su tierra, é á esta causa diz que dejan de pasar muchos á las Indias, de que Nos recibimos deservicio y ellos agravio; por ende es mi volun-